



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4442

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3642 DEL 21 DE ABRIL DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3691 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

■ - 4442

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

Que mediante radicado 2008ER28028 del 7 de Julio de 2008, LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida el Dorado NO. 97-60 (Este-Oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 10751 del 28 de Julio de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3642 del 21 de Abril de 2010, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a CARLOS RAMIEREZ GOMEZ, en su calidad de apoderado de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, el 27 de Abril de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado No. 2010ER23408 del 3 de Mayo de 2010, estando dentro del término legal, CARLOS RAMIREZ GOMEZ, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3642 del 21 de Abril de 2010, "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 27 de abril de 2010, con el fin de que se revoque una revocación del acto, en virtud del cual se niega una prórroga del registro 2007SDA251 y se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

444

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- ADMISIBILIDAD

"...1.- El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2.- El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

3.- Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

ARTICULO 3.-

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:

ARTICULO 10. ...

De igual forma el artículo 12 determinar:
(...)

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superior y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad público determina que existen que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento, más si se trata de una situación previamente avalada por la misma administración, mediante el otorgamiento del registro 2007SDA251, con lo que se generaría el principio de la confianza legítima, situación que no debe ser desconocido, sino que en caso de encontrar que falta requisitos se deben solicitar para que sean aportados por el particular, evitando así que se genere un perjuicio injustificado a un particular.

Así las cosas, previo a negar la prórroga y más aún a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, que para el caso particular vale la pena manifestar que la empresa está en plena disposición de DEMOSTRAR LA ESTABILIDAD DE LAVALLA A TRAVÉS DE TODOS LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PERTINENTES SUSCRITOS POR INGENIERIO CIVIL MATRICULADO, DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTANCIA RESPECTO DEL MONUMENTO NACIONAL DE LOS REYES CATOLICOS, Y DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA DISTANCIA DEL AVISO SEPARADO DE FACHADA, E INCLUSO DE REALIZAR LAS ADCUACIONES O MOFIDICACIONES A QUE HAYA LUGAR.

SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valladle la Avenida el Dorado No. 97-60 CARA E-O de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones TECNICAS que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamentos de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 4442

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.- FALSA MOTIVACIÓN

Como causales para negar la prórroga del registro legalmente otorgado por la misma entidad y que aportó como prueba, se establecen:

- 1.- *Que la valla se encuentra a menos de 200 metros del monumento nacional de los reyes católicos.*
- 2.- *Que la valla se encuentra a menos de 80 metros de un aviso separado de fachada.*
- 3.- *Que la valla no es estable estructuralmente.*

Frente a estas causales y en su orden me permito manifestar:

1.- DISTANCIA MONUMENTO NACIONAL.

Como premisa principal, se debe manifestar que la valla si se encuentra a 201.75 metros de las esculturas de la Reina Isabel y Colón, afirmación que compruebo así:

- *Tal y como lo evidencia el requerimiento 202EE26106 de fecha 13 de septiembre de 2002 el DAMA que aportó como prueba la valla se encontraba en un punto de la bomba que quedaba a distancia inferior de los 200 metros.*
- *Atendiendo dicho requerimiento LOPEZ LTDA, procedió a realizar la reubicación del elemento y lo ubicado a una distancia de 202 metros según plano cartográfico.*
- *De esta resolución se dio aviso al entonces DAMA a través del Ingeniero Ernesto Romero, quien verificó el cumplimiento de la distancia, y en consecuencia se otorgó el registro N. 251 de fecha 15 de Noviembre de 2002, el cual ha sido renovado ininterrumpidamente durante todos estos años hasta la fecha tal y como consta en la página web de la SDA.*
- *Que para soportar la reubicación, se envió previamente un plano del proyecto el cual fue avalado por el DAMA con lo que la empresa incurrió en el costo de realizar el movimiento de la valla.*
- *Que en esas condiciones es claro que la valla contó con el aval por distancia tras su reubicación, lo que generó la figura doctrinaria de la CONFIANZA LEGITIMA, situación que implica que si LOPEZ incurrió en el costo de la reubicación tras la valoración y aprobación de la Entidad para el efecto, mal puede ahora, negarse su prórroga por considerar que se encuentra a una distancia inferior, cuando ni la valla ni las esculturas se han movido.*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 4442

- *De otro lado es claro que el Decreto 395 de 2006 que declaró las Esculturas de la Reina Isabel y Colon como Monumentos Nacionales, establece como dirección de los mismos, la Avenida el Dorado con Carrera 100, y la valla se encuentra en el costado oriental del inmueble de la Avenida El Dorado con Carrera 97, lo que solo por dirección permitiría concluir que se cumple la distancia, teniendo en cuenta que las cuadras en Bogotá son de 80 metros y estamos a 3 cuadras.*
- *De otro lado, tal y como lo prueba la distancia tomada cartográficamente y suscrita por el profesional ISRAEL LADINO, la valla se encuentra a 201.75 metros de las esculturas declaradas como Monumento Nacional; tal como lo aprobó el DAMA de ese entonces en cabeza del ingeniero Ernesto Romero que estableció que la referencia de la medida debía ser tomada desde la estatua más próxima de la valla.*

En esas condiciones, no es cierta la primera causal en virtud de la cual se niega la valla.

2.- DISTANCIA DEL AVISO SEPARADO DE FACHADA.

Si bien es cierto la prohibición del artículo 10.10 del Decreto 506 de 2003, en virtud del cual se niega la posibilidad de contar en un mismo inmueble con valla y aviso separado de fachada a menos de 80 metros cuando anuncien en el mismo sentido vehicular, no es menos cierto que ese mismo precepto normativo establece que el aviso separado de fachada debe medir 8 metros o más.

En esas condiciones y frente a esta causal me permito manifestar:

- *Que la valla de López Publicidad Exterior fue instalada en la Estación de servicio cuando esta última era propiedad de Mobil, tiempo durante el cual la valla contaba con sus registros vigentes; posteriormente la Estación paso a ser propiedad de Brío, por lo que los avisos que allí se instalaron debían contar con los permisos teniendo en cuenta la preexistencia de nuestra valla.*
- *Que la Estación de Servicio contaba con los elementos publicitarios referidos en el informe técnico 10751 del 28 de julio de 2008, sin embargo, para dar cumplimiento a lo preceptuado, fueron desmontados, quedando solo los avisos de la estación y de gas natural.*
- *Si el área no le es exigible la prohibición del artículo 10.10 del Decreto 506 de 2003.*
- *Por último, es claro que la prohibición existe, pero en todo caso, no puede perjudicar a quien contaba con un registro vigente, me explico, antes de negar la prórroga del registro de la valla legalmente otorgado, se debe constatar si el aviso separado de fachada cuenta o no con registro, para considerar que pudiera tener un mejor derecho frente a la valla.*
- *En este caso, si el aviso separado de fachada contara con registro, se le estaría dando el aval a un elemento que no cumple la normatividad en detrimento de aquel*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4442

que históricamente contaba con registro, situación que no se compadece con la prevalencia del registro sustancial, del orden cronológico de los derechos y d la consolidación de los mismos, bajo el principio de la confianza legítima.

3.- VICIOS ESTRUCTURALES

Para materializar la presente causal que puede generar la anulación del acto, manifiesto, que la valla si es estable y que el informe Técnico 10751 del 28 de julio de 2008, debería ser revaluado bajo los siguientes términos:

4.3.1.- DEL ESTUDIO DE SUELOS

Manifiesta el informe que DICIEN LTDA., recomienda sin calcular, las fuerzas resistentes de los CAISSONS para diferentes diámetros y longitudes; y de los micro-pilotes que soportan una zapata no apoyada sobre el suelo, según lo manifiesta en el estudio. Tampoco se presenta memorias de cálculo del asentamiento máximo esperado.

Frente a estos puntos del informe técnico me permito aportar certificación expedida por DICEIN LTDA. En donde claramente se responden, soportan y calculan cada uno de los elementos necesarios en estos estudios geotécnicos y que además cumplen con las exigencias de la Resolución 3903 de 2009.

4.3.2.2.- FACTORES DE SEGURIDAD OBTENIDOS.

Frente a este punto en particular, es necesario manifestar que tanto en el texto de la resolución impugnada como el desarrollo ordinario de los procedimientos, es claro que las normas no pueden tener efectos retroactivos, con lo que no se hacen exigibles los requisitos de la Resolución 3903 de 2009, por lo que los mínimos exigidos en los factores de seguridad, no son aplicables a esta prórroga por haber sido solicitada antes de la entrada en vigencia de tal resolución, y por tanto como bien lo manifiesta la parte motiva de la resolución los factores a tener en cuenta son aquellos superiores a 1.

De otro lado, se manifiesta que en cuanto al factor de seguridad al volcamiento cumple pero que falta información sobre los factores de seguridad por deslizamiento y el Qadm.

En las observaciones se establece:

- *El ingeniero Lievano M., presenta sin calcular, la localización de las fuerzas resistentes de los elementos metálicos.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

- *No realizó diseño sísmico y no cumple el factor de seguridad contra el volcamiento por lo que la cimentación no está en capacidad de garantizar la estabilidad de la estructura.*
- *No se calculan los momentos generados por los empujes activos y pasivos.*
- *Que el calculista indica que para calcular el momento estabilizador se tomo como presión resistente del piso 6.00 toneladas/m2 parámetro que no tiene incidencia directa en este cálculo.*

Frente a estos puntos, y con el fin de aclarar técnicamente la viabilidad y estabilidad del elemento, aportamos respuesta elaborada por nuestro ingeniero JORGE PINEDA de la empresa DICEIN matriculado con la tarjeta profesional número 25202-77831 CND, en la que se responde cada una de las inquietudes de tipo técnico y permiten determinar como la valla es estructuralmente estable, y supera ampliamente los factores de seguridad requeridos para el efecto en relación con el QADM, el volcamiento y el deslizamiento y se adjunta también el plano estructural que debidamente calculado, permite ratificar tal conclusión.

En todo caso, se deja claro, que si bien, por ser una prórroga solicitada o radicada antes de la entrada en vigencia de la resolución 3903 de 2009, la misma no le es aplicable en virtud del principio de la irretroactividad de las normas, sin embargo, la empresa con el mejor ánimo como siempre, ha realizado una valoración de sus estructuras a la luz de la nueva norma, y se llevó a cabo un proceso de reforzamiento estructural del cual se aportan los planos y que generó en consecuencia el concepto que se adjunta, permite evidenciar como la valla si supera los estándares o factores mínimos de seguridad exigidos en dicha norma, con lo que no solo es estructuralmente estable, sino que adicionalmente supera los parámetros fijado en el memorando del 19 de noviembre de 2008 y en la nueva resolución.

2.-DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE.

Se está desconociendo lo establecido en la Resolución 931 de 2008, cuando manifiesta que los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, de las normas que dieron origen al registro inicial.

Así las cosas, manteniéndose las misma normatividad la misma normatividad que dio origen a la expedición de registro 2007SDA251 de fecha 31 de julio de 2007, que ahora se solicita en prórroga, no se entiende como ahora, se establezca bajo los mínimos parámetros normativos, que la valla no cumpla, se niegue su registro que es prevalente según el artículo 13 de la misma resolución 931 de 2008 y se ordene su desmonte, con lo que claramente se estaría generando un rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas como consecuencia del desconocimiento del mejor de derecho de la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

R - 4442

compañía y de los soportes técnicos que avalan su capacidad estructural y de cimentación.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

*Sentencia C-360 de 199 Corte Constitucional:
(...)*

*Sentencia 601 de 1999.
(...)*

*Sentencia 983 de 2000.
(...)*

De las sentencias anteriores, se extrae por lo menos, que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla, más si se tiene en cuenta que con los documentos aportados, se demuestra plenamente su estabilidad y seguridad.

Así las cosas solicito respetuosamente a su Despacho tener en cuenta que la valla es estructuralmente estable y así declararlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 4, 6, 13, 20, 84, 121, 122, 123, 209 y 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50,84.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43.

Así pues, respetado Doctor, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

- *Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitada para evitar violaciones al debido proceso.*
- *Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro en prorroga correspondiente a la valla ubicada en la Avenida el Dorado No. 97-60 CARA E-O.*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

PRUEBAS Y ANEXOS.

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valores las siguientes como pruebas documentales:

- 1.- Certificado de Existencia y representación legal que me legitima para actuar.*
- 2.- Concepto o certificación técnica expedida por DICEIN LTDA., y suscrita por el Ingeniero Jorge Arturo Pinedo en donde se demuestra la existencia de todos los elementos de estabilidad.*
- 3.- Plano estructural.*
- 4.- Aclaración y memorias estudios de suelos.*
- 5.- Copia de los registros 251 de fecha 15/11/2002 y 2007SDA250 de fecha 31/7/2007.*
- 6.- Copia requerimiento DAMA 2002EE26106 de fecha 13-09-2002 en el que se establecía el vicio de la distancia.*
- 7.- Copia de la respuesta de la empresa en la que adjunta el proyecto en el plano.*
- 8.- Copia de la certificación cartográfica de la distancia tomada en el año 2002.*
- 9.- Certificación Localización Valla del Topógrafo ISRAEL LADINO ROMERO matrícula Profesional No. 01-1143.*

NOTIFICACIONES

Para cualquier efecto las recibiré en la referencia de su despacho o en la Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

444

el Informe Técnico No. 8401 del 21 de Mayo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1).- LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL DISEÑO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, EL CUAL SE ACOGEN EN SU INTEGRIDAD A LAS NORMAS EXIGIDAS.

2).- LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEL SUELO (Qadm) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3.00.

3).- ASÍ LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIENDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LSO ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA, ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.

4).- LA SDA REVISÓ EN FORMA DETALLADA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, PRESENTADO POR EL CALCULISTA, EN EL CUAL SE PRESENTAN UNOS ERRORES NÚMERICOS AUNQUE DE POCA RELEVANCIA, POR LO QUE NO INCIDEN DE MANERA DEFINITIVA EN DICHO ANÁLISIS, ASÍ QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS.

5).- LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA PRESENTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULO QUE LOS DATOS REALES DE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE, DADOS POR EL PROPIETARIO DEL ELEMENTO, SON B=L=2,50 MTS Y H=3.30 MTS. QUE SI BIEN ES CIERTO LOS CALCULOS SE HICIERON PARA LA CAISSON, REALMENTE LA ESTRUCTURA CON EL REFORZAMIENTO SE COMPORTA COMO UNA ZAPATA.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 4442

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----|-------------------------------------|---------------|----|
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE: | XX | FACTOR SEGURIDAD | DE CUMPLE: | XX |
| POR VOLCAMIENTO | NO CUMPLE: | | POR Qadm | NO CUMPLE: | |
| FACTOR SEGURIDAD | DE CUMPLE | XX | LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO | SI | |
| POR DESLIZAMIENTO | NO CUMPLE: | | MEDIO: NA: No Aplica. | NO | XX |

DE LO EXPUESTO, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA LOS CALCULOS ESTRUCTURALES Y CONCLUYE QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE". POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN EL SITIO, Y CON LAS COORDENADAS PLANAS CARTESIANAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE Y AVALADAS POR LA FIRMA, ARCADIO LOPEZ BASTIDAS – TOPOGRAFÍA SATELITAL – LA UBICACIÓN DEL ELEMENTO CUMPLE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 959 DE 2000 CON RELACIÓN AL MONUMENTO DE LOS REYES CATOLICOS.

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE **"...NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"**, Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO..."**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 4442

ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

| FACTORES DE SEGURIDAD (FS) | MINIMO EXIGIDO | OBTENIDO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

☎ 4442

| | | | | |
|--------------------------|--|--------------|--|--|
| Por Volcamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Deslizamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Qadm (*) | | ≥1.00 | | |

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 8401 del 21 de Mayo de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3642 del 21 de Abril de 2010, sobre la cual LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3642 del 21 de Abril de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

ubicado en la Avenida el Dorado No. 97-60 (Este-Oeste) de Bogotá D.C., Localidad de Fontibón, como se describe a continuación:

| | | | |
|---------------------------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| CONSECUTIVO | | | |
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO | LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, 860.033.744-3 Nit. | No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA | 2008ER28028 del 7 de Julio de 2008. |

| | | | |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C. | DIRECCIÓN PUBLICIDAD | Avenida el Dorado No. 97-60 (Este-Oeste) de Bogotá D.C. |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|

| | | | |
|-------------------------|---------------------------------------|----------------------|------------------|
| TEXTO PUBLICIDAD | CON TIGO PASALE EL SALDO A TUS AMIGOS | TIPO ELEMENTO | VALLA COMERCIAL. |
|-------------------------|---------------------------------------|----------------------|------------------|

| | | | |
|------------------|---|----------------------------|------|
| UBICACIÓN | Avenida el Dorado No. 97-60 (Este-Oeste) de Bogotá D.C. | ACTA VISITA TECNICA | 749. |
|------------------|---|----------------------------|------|

| | | | |
|--------------------------|---|---------------------|------------------|
| TIPO DE SOLICITUD | EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO. | USO DE SUELO | ZONA INDUSTRIAL. |
| VIGENCIA | DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. | | |

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4442

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4442

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución a FERNANDO LOPEZ MICHELSEN, en su calidad de Representante Legal de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4442

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-

